



651-961

Arauca, Arauca, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00334-00
DEMANDANTE: SILVERIO ALONSO REODRIGUEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte el Despacho que el asunto de la referencia proviene del Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral de Cúcuta, quien en audiencia inicial del 30 de agosto de 2018¹ resolvió la excepción que declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto) en el estado en que se encuentra, al considerar que en virtud del factor territorial de competencia, son estos últimos quienes deben asumir el conocimiento del particular.

En razón a lo anterior, el proceso correspondió por reparto a éste Despacho Judicial², quien evidencia que le asiste razón al Juzgado de origen, al aducir la falta de competencia en el asunto, toda vez que, en los asuntos de declaración de nulidad del acto administrativo, respecto del asunto a debatir, como en el caso de la reliquidación de la asignación mensual en un 20%, que hoy nos ocupa, la competencia se determina por el último lugar donde estuvo adscrito, en este caso fue el Batallón especial energético vial No. 1 "GR Juan José Neira" con sede en Cañón Limón (Arauca)³, por lo tanto se avocará conocimiento del asunto.

Así mismo se observa a folio 102 del expediente la petición efectuada por el apoderado demandante, quien solicita la integración del litisconsorte necesario en el sentido de vincular a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, ya que las decisiones que tomara el Despacho en el asunto de la referencia afectaría la asignación de retiro del actor.

Al respecto, encuentra el Despacho que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL liquida la asignación de retiro conforme a la hoja de servicios que adopta el MINISTERIO DE DEFENSA, ello según lo dispuesto en los artículos 234 y 235 del Decreto 1211 de 1990. Pues debe tenerse en cuenta que, la prerrogativa de aumentar el monto de la asignación básica mensual que se calcula para la asignación de retiro corresponde al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y por tanto la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de acuerdo a sus facultades reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro con base en la hoja de servicios, que previamente adopte el Jefe de Personal, estando proscrita cualquier posibilidad de modificar discrecionalmente los valores consignados en la Hoja de Servicios.

¹ Fl. 135-139

² Fl. 144

³ Fl. 46

En virtud de lo anterior, este operador jurídico considera que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, debe ser vinculada, en virtud del litisconsorte necesario al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que consagra:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"
(Negrilla fuera de texto)

La catalogación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES como litisconsorte necesario se pone de manifiesto debido a la relación jurídica sustancial que da origen al presente proceso, conformada en el extremo activo por el señor LUIS CARLOS PÉREZ MONTOYA, y en el extremo pasivo, por la tanto por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL. Pues debe tenerse en cuenta que la sentencia de mérito que se profiera en este medio de control, supone la adopción de decisiones sobre la existencia del derecho reclamado, que recaerían tanto en una como en otra entidad, dentro de la órbita de sus competencias.

En consecuencia, atendiendo las consideraciones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar en conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación al proceso de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en calidad de litisconsorte necesario, por los motivos expuestos.

TERCERO: Notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: Conceder un término de treinta (30) días al vinculado, para que comparezca al proceso y se pronuncie sobre lo que considere pertinente. El término concedido comenzará a correr en la forma prevista en el artículo 172 ibídem.

QUINTO: Se advierte a la parte vinculada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



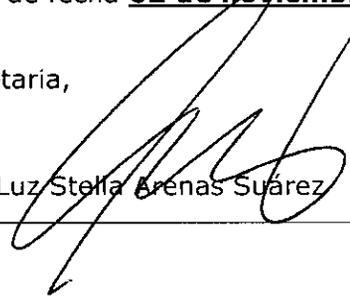
JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

GAD

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **135** de fecha **02 de noviembre de 2018.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

